

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 30 pesetas.

Año XI

Domingo 28 de abril de 1946

Núm. 118

SUMARIO

	Pags.		Pags.
JEFATURA DEL ESTADO			
LEY de 27 de abril de 1946 por la que se considera constitutivo de delito el percibo de primas por el arrendamiento o subarriendo de viviendas	3086	Coordinadora de los Servicios de Inspección de este Ministerio	3096
Otra de 27 de abril de 1946 sobre ayuda del Estado para la ejecución del plan de electrificación de 4.500 kilómetros de línea de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles	3086	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
Otra de 27 de abril de 1946 sobre expropiación forzosa de fincas rústicas, con la debida indemnización, previa declaración de interés social	3087	Orden de 13 de abril de 1946 por la que se declara en situación de excedente voluntario al Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento doña María de la Concepción Casenoves Escobar	3096
Otra de 27 de abril de 1946 que modifica la de 25 de noviembre de 1940 de «Colonizaciones de interés local»	3091	Otra de 24 de abril de 1946 por la que se califican de «absoluta necesidad nacional» las obras que se relacionan	3097
Otra de 27 de abril de 1946 por la que se autoriza un presupuesto extraordinario de obras públicas en Marruecos	3093	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Otra de 27 de abril de 1946 sobre remuneraciones al personal del Tribunal Supremo	3094	Orden de 24 de abril de 1946 por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto de 5 del actual, que ha dejado sin efecto las reducciones que en los precios de transporte ferroviario disfrutaban los carbones y cementos	3097
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
DECRETO de 5 de abril de 1946 por el que se modifica la aplicación de tarifas ferroviarias a carbones y cementos	3095	ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Orden de 4 de abril de 1946 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Sanidad a los señores que se citan con las categorías que se indican	3095	GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación.—(Correos.—Sección Central de Personal. Negociado 2.º).—Resolución del primer concurso examen libre de personal rural	3098
Orden de 16 de abril de 1946 por la que se dictan normas en aplicación del Decreto de 29 de marzo próximo pasado y Orden de 2 de los corrientes sobre tarifas radio-telegráficas costeras y la de a bordo	3095	HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Asilo de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados», de León, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas	3099
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 30 de marzo de 1946 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a don Luis Soriano Pallarés	3096	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Primaria.—Dando normas a los Inspectores e Inspectoras de Enseñanza Primaria, nombrados en virtud de concurso de traslado, para las provincias que determina la Orden ministerial de 15 de marzo último, con respecto a la toma de posesión de sus nuevos destinos	3100
MINISTERIO DE HACIENDA			
Orden de 11 de abril de 1946 sobre aplicación de los artículos 84 y 85 de la Ley del Timbre a los títulos de concesiones mineras y anulando la de 14 de marzo de 1940, relacionada con dicha materia	3096	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. Nombrando Catedrático de Legislación y Seguros Sociales, de la Escuela Central Superior de Comercio, a don Antonio las Heras Sanz	3100
Rectificación a la Orden de 12 de abril de 1946 sobre encauzamiento y unificación de los servicios encomendados por la de 22 de diciembre de 1941 a la Comisión		OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Caminos (Conservación).—Transcribiendo nota de los errores observados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 del actual, que publica el Decreto autorizando la subasta de las obras que en el mismo se relacionan	3100
		Transcribiendo nota del error observado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO que en la misma se menciona y que se interesa su rectificación	3100
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946 por la que se considera constitutivo de delito el percibo de primas por el arrendamiento o subarrendamiento de viviendas.

La escasez de viviendas, especialmente sentida en los grandes núcleos urbanos, ofrece a los habituales explotadores de la necesidad un amplio campo de actividades que, revistiendo las características del fraude, amenazan con hacer inócua la actual legislación de arrendamientos urbanos por la falta de un instrumento adecuado para sancionar, en la vía criminal, las tortuosas maquinaciones a que la codicia de los agiotistas viene dando lugar, agudizando así el problema por causas cuya pervivencia resulta incompatible con el sentido profundamente social que caracteriza a la organización del Estado.

De entre estas actividades destacan en primera línea el llamado traspaso o cesión de viviendas mediante una dádiva y la exigencia de la prima por arrendarlas o subarrendarlas. Ante el auge y gravedad adquiridos por tan reprobables especulaciones, que afectan ya el orden público y obstaculizan la formación de hogares, el Gobierno, fiel a su conducta de proteger la vivienda como objeto que es de primera necesidad, no vacila en dar a la jurisdicción ordinaria el medio que permita perseguir y castigar a quienquiera que las provoque. Más aún cuando tales agios, sin violentar la norma, puedan enmarcarse en una figura delictiva recogida en casi todos los textos punitivos del mundo, como lo estuvo en los Códigos penales de mil ochocientos setenta y de mil novecientos treinta y dos y lo está en el vigente: las maquinaciones para alterar el precio de las cosas objeto de contratación.

Para cumplir esta finalidad se declara ilícito el percibo de dádiva o premio por la celebración de aquellos contratos que, cuando versan sobre viviendas, sólo pueden tener un precio legítimo: la renta, sin que en ningún caso sea lícito exigir, además de ella, una prima por el arrendamiento, subarrendamiento o cesión.

La medida que se adopta no autoriza la acción pública de denuncia o querrela criminal ante el mero exceso de alquiler supuesto, en el que podrá ejercitarse la revisoria establecida en la legislación vigente de arrendamientos urbanos.

Para que el delito a que el presente proyecto de ley hace referencia se repete perpetrado, precisase, pues, que el inquilino o subarrendatario haya alcanzado el disfrute de la vivienda merced al pago de cantidad distinta e independiente de la que corresponda a la renta. No quiere ello decir que solamente cuando la exigencia y pago del premio se hayan realizado de manera diáfana el delito se cometa. El agio puede encubrirse en otras estipulaciones lícitas, en cuyos casos deberá asimismo operar lo dispuesto en este proyecto de ley que, por su naturaleza y finalidad exclusivamente penales, en nada afecta a la relación arrendaticia, ni a la validez o eficacia del arrendamiento, subarrendamiento o cesión de vivienda celebrado aunque sea merced al pago de prima o precio, cuyos efectos se determinarán conforme a lo dispuesto en la legislación civil aplicable a esta clase de contratos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El que para arrendar, subarrendar, traspasar, o de otro modo ceder, total o parcialmente, el uso de vivienda, cobre en concepto de prima cualquier cantidad, además de la que pretenda percibirse por su alquiler, cometerá el delito a que se refiere el artículo quinientos cuarenta del Código Penal, y serán coautores del mismo cuantos traten de lucrarse o se lucren con la dádiva.

Artículo segundo.—El agio cuya ilicitud declara el artículo anterior se reputará fraude sobre objetos de primera necesidad, siendo de aplicación a todos los efectos el artículo quinientos cuarenta y uno del Código Penal.

Ello no obstante, los Tribunales, atendiendo a las circunstancias de cada caso, y especialmente a la cuantía del agio, podrán imponer la pena en sus grados mínimo o medio, salvo cuando el reo fuera reincidente, en que la pena se impondrá en su grado máximo.

Dada en El Pardo a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946 sobre ayuda del Estado para la ejecución del plan de electrificación de 4.500 kilómetros de línea de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, cumpliendo el cometido que le señala su Decreto orgánico de introducir en el ferrocarril las mejoras que requiera el buen servicio del tráfico y aconseje el progreso técnico, ha propuesto un plan de señalización general y de tracción eléctrica de cuatro mil quinientos kilómetros de sus líneas, que ha sido aprobado por Decreto de veinticinco de enero último, en el que se fijan las condiciones técnicas, económicas y jurídicas de la obra.

El Estado no puede dejar de prestar su apoyo a una mejora que, sobre ser de la mayor trascendencia para la economía española, ha de producir un remunerador aumento de las bases tributarias en general y, de un modo especial, un aumento de tráfico, con inmediata repercusión en el impuesto de Transportes. Siguiendo la orientación trazada por la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, esta ayuda debe consistir en la concesión de exenciones tributarias que faciliten la financiación de la obra y en la garantía de las Obligaciones que se emitan con el mismo fin.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Cédulas u Obligaciones que se emitan en representación de capital dado a préstamo para financiar el Plan de Electrificación de Ferrocarriles, aprobado por Decreto de veinticinco de enero del corriente año, deberán ser autorizadas por el Gobierno en su cuantía, tipo de interés y condiciones de amortización.

Artículo segundo.—Quedan exentas de los Impuestos de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes la emisión, transformación, amortización o cancelación de las Cédulas u Obligaciones a que se refiere el artículo primero.

Dichos Títulos quedarán asimismo exentos del Impuesto sobre emisión y negociación o transmisión de valores mobiliarios y del Impuesto del Timbre, así como los documentos de toda clase en que se formalicen o hagan constar actos o acuerdos referentes a las operaciones expresadas en el párrafo anterior.

Los intereses devengados por los mismos Títulos no estarán sujetos a la Tarifa segunda de la Contribución por Utilidades de la Riqueza mobiliaria.

Artículo tercero.—Gozarán de exención de los Impuestos de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes y de Timbre las cesiones de patentes y derechos de propiedad industrial y los contratos de obra, de suministro y mixtos de obra y suministro, y los accesorios de fianza que se otorguen para ejecutar el Plan de Electrificación a que se refiere el artículo primero.

Asimismo quedará exento de los Impuestos de Aduanas y sobre Usos y Consumos el material que se importe o se fabrique con destino a la electrificación aprobada y a sus obras complementarias. Esta exención se concederá en cada caso, previo expediente, que se resolverá por Orden del Ministerio de Hacienda.

Artículo cuarto.—Se exceptúa del Impuesto que grava el consumo de electricidad el que se haga de ésta para la explotación ferroviaria electrificada consiguiente al mismo Plan, en tanto no haya terminado la amortización de las Obligaciones que se emitan para financiarlo.

Artículo quinto.—El Estado garantiza el interés y la amortización de dichas Obligaciones para el caso de que no pudiesen ser atendidos con el importe del canon de electrificación que establece el Decreto de veinticinco de enero del año actual. A tal fin, queda autorizado el Gobierno para incluir anualmente en el Presupuesto de Gastos del Estado el crédito necesario cada año para aquel servicio. Hasta que se comience a percibir el canon de electrificación y alcance cuantía bastante para cubrirlos, el interés y la amortización se harán efectivos con cargo a tales créditos, que tendrán el carácter de anticipos reintegrables. A partir de aquel momento, dichos créditos sólo constituirán una garantía prestada por el Estado, por lo que únicamente se podrán hacer efectivos sobre ellos el interés y la amortización si el canon de electrificación fuera insuficiente para atenderlos, teniendo asimismo el carácter de anticipo reintegrable las cantidades que en este caso hubiera de satisfacer el Estado.

Artículo sexto.—Para la explotación electrificada a que esta Ley se refiere, el Estado facilitará, con carácter de preferencia y a precio de coste, la energía eléctrica de que disponga procedente de saltos de pie de presa o de otros aprovechamientos.

Dada en El Pardo a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946 sobre expropiación forzosa de fincas rústicas, con la debida indemnización, previa declaración de interés social.

La inquietud social, síntesis de la doctrina política de nuestro Movimiento, ha impreso carácter en las disposiciones por el mismo dictadas. Ya el Fuero del Trabajo, promulgado en el año mil novecientos treinta y ocho, en su preámbulo, establecía que el Estado Nacional «acude a su plano de lo social con la voluntad de poner la riqueza al servicio del pueblo español, subordinando la economía a su política», y en su base doce, que «todas las formas de propiedad quedan subordinadas al interés supremo de la Nación, cuyo intérprete es el Estado». Asimismo, el Fuero de los Españoles, en su artículo treinta y dos, establece que «nadie podrá ser expropiado sino por causas de utilidad pública o de interés social, previa la correspondiente indemnización». Aparece con ésto por primera vez en nuestra legislación una declaración expresa que reconoce el interés social como causa limitativa del libre ejercicio del derecho de propiedad.

Por otra parte, y aunque hasta la promulgación del Fuero de los Españoles no existiese una declaración expresa en tal sentido, es lo cierto que la vigente Ley de Expropiación forzosa, acorde con las circunstancias

de la época en que fué dictada, al admitir la misma «para las obras de utilidad pública» comprendía, sin embargo, dentro de tan amplio concepto, el beneficio y utilidad social para los españoles. En tal sentido se han orientado numerosas Leyes especiales, tales como las de Minas, Propiedad industrial, Confederaciones Hidrográficas, Colonización de grandes zonas, patrimonio forestal, entre otras, en las que el aspecto social predominante en los problemas que con las mismas se trataba de resolver, se ha considerado como causa suficiente y justificativa de la expropiación forzosa. Y si el concepto de lo social ha de tener aplicación plena en la vida nacional, no cabe duda que es precisamente en el área del campo español donde ha de encontrar su máxima justificación y aplicación, facilitando la resolución de sus viejos problemas sociales.

Por todo ello se estima conveniente, en aras de la hermandad de todos los españoles, hacer una declaración expresa reconociendo el interés social como causa justificativa de la expropiación forzosa de fincas rústicas, al objeto de su parcelación o colonización, y resolución, con ello, de los problemas sociales mediante la creación de nuevos propietarios o colonos y, en su consecuencia, dictar las normas convenientes para que el Instituto Nacional de Colonización pueda llevar a cabo su aplicación, si bien rodeando su tramitación de las suficientes garantías y encomendando su resolución, en cada caso, al Consejo de Ministros, como órgano supremo de la Administración del Estado.

No se pretende con esta Ley abordar los numerosos aspectos de una honda reforma agraria y si sólo constituir un instrumento jurídico rápido y eficaz para lograr—dentro de las disponibilidades económicas que el Poder público destina a estos fines—la solución de problemas sociales en el campo, mediante la expropiación forzosa de fincas rústicas, cuando sea ésta la medida adecuada a tal efecto.

Se pretende especialmente con esta Ley equiparar la declaración de interés social a la de utilidad pública y necesidad de la ocupación, dejando, por lo tanto, subsistentes las normas que rigen sobre la expropiación por utilidad, en todo aquello que de una manera expresa no se modifique; y para dar una prueba más de la altura de miras de esta Ley, que sólo trata de resolver el problema del hombre campesino, ante el cual el Gobierno no puede permanecer inactivo, se toman como elementos de valoración nuevos factores que el Estado ya tuvo en cuenta al dictar la Ley de Colonización de grandes zonas. Siguiendo tal línea de conducta se llega en determinados casos en que la equidad lo aconseja, a elevar notablemente la cuantía del depósito en los casos de ocupación urgente, e incluso a permitir al propietario que exija la entrega de aquél a cuenta del precio, con ciertos requisitos.

No olvidando la Ley los grandes beneficios que se derivan de la iniciativa privada, y con el fin de dar a la misma premio y estímulo adecuados, exceptúa de la expropiación las fincas definidas como modelo, estableciéndose que tal definición es independiente de vicisitudes anteriores; con lo cual es evidente que todo propietario puede hacerse acreedor a los beneficios de tal declaración, introduciendo las mejoras de cultivo que la justifiquen. Por el contrario, se señalan como preferentemente expropiables las fincas susceptibles de transformación de secano en regadío que no lo hubieran sido por negligencia de sus propietarios. Con el fin de que en ningún momento se paralice el esfuerzo particular en la transformación del secano, colaborando así a la política general del Régimen en la materia de grandes regadíos, se reconoce la plus valía dimanada de toda gran obra hidráulica, aunque sólo en la parte de finca realmente transformada por el propietario. Y fiel al propio espíritu, exceptúa la Ley de la expropiación, las fincas transformadas de secano en regadío por sus propietarios, estableciéndose el requisito de que si esa transformación se opera como consecuencia de una gran obra hidráulica, aquélla haya tenido lugar dentro de los plazos y condiciones legales.

Por último se concede, para mayor garantía del propietario, la posibilidad de interponer recurso de revisión en un sólo efecto ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, contra todas las resoluciones que en ejecución de esta Ley adopte el Instituto.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Cuando para la resolución de un problema social de carácter no circunstancial se estime necesaria la expropiación de una finca rústica o de una parte de la misma, el Instituto Nacional de Colonización podrá llevarla a cabo, con la debida indemnización en dinero de curso legal y previa la declaración de interés social; todo ello con arreglo a los preceptos de la presente Ley.

Las fincas expropiadas se destinarán a los fines y en las condiciones determinadas en las disposiciones que regulan la actuación del Instituto Nacional de Colonización.

Artículo segundo.—La declaración de interés social a que se refiere el artículo anterior se hará en cada caso y para cada finca por medio de Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Agricultura. Dicha declaración implicará la de la necesidad de ocupación del inmueble de que se trata y contra la misma no cabrá oponer recurso alguno.

Artículo tercero.—Serán diligencias previas para obtener dicha declaración las siguientes:

Primera. Que el Instituto Nacional de Colonización informe sobre la existencia y trascendencia del problema social en la localidad de que se trate, así como la forma más viable y adecuada para la solución total o parcial

del mismo, proponiendo la expropiación de la finca o parte de ella más conveniente a tal fin, siempre que ésta sea susceptible de una colonización o parcelación técnica y económicamente conveniente.

Segunda. Que se haya anunciado la expropiación que se pretende en el «Boletín Oficial» de la provincia en que radique el inmueble, concretando si se refiere a la totalidad de la finca o parte de ella, para que, dentro del plazo de treinta días, pueda la propiedad y quien directamente se sienta afectado, formular las alegaciones y aportar las pruebas que estime convenientes en defensa de su derecho. Al mismo tiempo que se haga la publicación aludida deberá hacerse la notificación, directamente y en su domicilio, a quien aparezca como dueño o tenga inscrita la posesión de la finca en el Registro de la Propiedad, y si aquel domicilio no fuese conocido, se hará la notificación por cédula a la persona encargada de representar al propietario en la finca.

Tercera. Que una vez concluso el expediente por el Instituto Nacional de Colonización, y emitido por éste el informe definitivo elevando las actuaciones al Ministerio de Agricultura, se dé por ocho días vista del mismo al propietario para que pueda éste formular dentro del plazo fijado las nuevas alegaciones que estime de interés.

Cuarta. Que el Ministro de Agricultura, a la vista de las diligencias señaladas en los números precedentes y si estima conveniente la expropiación de que se trata, eleve con su informe el expediente, acompañado de las alegaciones formuladas, al Consejo de Ministros a los efectos de la declaración a que se refiere el artículo anterior.

Artículo cuarto.—La declaración de interés social llevará aparejado el otorgamiento al Instituto Nacional de Colonización de la facultad de expropiación de la finca, o parte de ella, a que dicha declaración se refiera, a cuyo fin el Instituto continuará la tramitación del expediente a efectos de justiprecio, pago y toma de posesión del inmueble, lo que llevará a cabo de acuerdo con las leyes que con carácter general rigen sobre la materia por razón de utilidad pública, salvo las modificaciones que en ésta se establecen.

En aquellos casos en que el Gobierno estime de urgencia la ocupación de la finca de que se trate, será asimismo de aplicación la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Contra las resoluciones que se dicten en aplicación de la citada Ley, concernientes al procedimiento rápido para la ocupación del inmueble, no se dará recurso alguno.

En los casos en que el inmueble que se trate de ocupar se halle inscrito en el Catastro y éste no haya sufrido revisión posterior al año mil novecientos treinta y seis, la cuantía del depósito previo que se regula en el artículo quinto de la invocada Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve se elevará en un treinta por ciento.

Artículo quinto.—El justiprecio de cada finca lo realizarán dos peritos: uno nombrado por el propietario y otro designado por el Instituto Nacional de Colonización. Cada uno de los peritos razonará su parecer, pero en un solo documento, que suscribirán los dos.

Para la tasación habrá de tenerse en cuenta el valor con que la finca aparezca catastrada, la renta que haya producido en los cinco últimos años y el valor en venta, en el momento de la tasación, de las fincas análogas por su clase y situación en el mismo término o comarca; pero no se estimarán las mejoras que los dueños hicieron en ella después de declarada de interés social. Si los dos peritos estuviesen de acuerdo, o la diferencia entre la tasación de ambos no excediese del cinco por ciento del precio fijado por el perito del Instituto, este Organismo fijará definitivamente el precio, dentro de los límites señalados por la tasación de los dos peritos, y sin ulterior recurso sobre este extremo.

Este justiprecio se hará en el plazo de cuatro meses, a contar de la fecha de la declaración de interés social del inmueble. Caso de que el perito del propietario no compareciese o demorase la firma del documento con objeto de salvar el plazo anteriormente señalado, se entenderá que existe disconformidad del propietario y se continuará el expediente conforme a las normas del párrafo siguiente, sin más elementos de juicio que la valoración del perito del Instituto y la del perito tercero que se nombre por el Juzgado. En caso de fincas que por sus especiales características así lo requieran, el Gobierno, al declararlas de interés social, podrá ampliar el plazo señalado anteriormente en dos meses más.

Si los dos peritos no estuviesen de acuerdo y la diferencia excediese del indicado cinco por ciento, el Instituto Nacional de Colonización oficiará al Juzgado de Primera Instancia a cuyo territorio corresponda la finca, para que designe un tercer perito entre facultativos de la provincia o comarca. Aceptado el desempeño del cargo por el que fuere nombrado, y con conocimiento del expediente y del informe de los otros dos peritos o sólo el del Instituto en el caso a que se alude en el párrafo anterior, procederá el tercero al justiprecio, mediante informe motivado. El Instituto Nacional de Colonización, a la vista de los informes de los tres peritos, dictará resolución fijando el justiprecio que ha de pagarse al propietario del inmueble objeto de la expropiación, debiendo la cantidad fijada comprenderse dentro de los límites señalados por los peritos.

Artículo sexto.—En los casos de ocupación urgente verificada al amparo de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, y a partir del momento en que, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo quinto de esta Ley, el perito del Instituto realice la tasación de la finca, podrá el propietario exigir la entrega de la suma depositada a cuenta del pago del precio, deduciendo el Instituto, de dicha cifra, la suma necesaria para atender al cumplimiento de las cargas reales que puedan pesar sobre el inmueble. Será condición inexcusable para que el propietario pueda ejercitar este derecho, el que se comprometa formalmente a no reclamar

como valor de la finca más de la tasación hecha por el perito del Instituto, aumentada como máximo en un quince por ciento.

Artículo séptimo.—Contra todas las resoluciones que de oficio o a instancia de parte, a efectos de justiprecio, pago y toma de posesión, adopte el Instituto Nacional de Colonización en ejecución de esta Ley, podrá el interesado—salvo las excepciones contenidas en los párrafos segundos de los artículos cuarto y quinto—interponer recurso de revisión, a un solo efecto, ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, fundado en alguna de las causas siguientes:

Primera.—Incompetencia de jurisdicción.

Segunda.—Quebrantamiento de alguna de las formas del expediente que haya producido indefensión del recurrente.

Tercera.—Injusticia notoria por infracción de preceptos legales.

Cuarta.—Injusticia en la valoración de la finca a efectos de su justiprecio.

A este fin, la Sala, apreciando libremente y en conciencia el contenido del expediente y los dictámenes periciales, fijará la valoración definitiva dentro de los límites marcados por los peritos.

Artículo octavo.—En todos aquellos casos en que hubiese fincas susceptibles de transformación de secano en regadío a consecuencia de una gran obra hidráulica y hubiesen transcurrido más de cuatro años sin que el propietario realizase la transformación, siempre que estas fincas sean, a juicio del Ministerio de Agricultura, capaces de resolver el problema social de que se trate, serán éstas preferentemente expropiadas, sin que en la valoración de las mismas se tenga en cuenta la plusvalía derivada de la gran obra hidráulica.

Artículo noveno.—Quedan exceptuadas de la expropiación forzosa que regula la presente Ley:

Primero. Las fincas explotadas en cultivo directo y personal.

Segundo. Aquellas que por su ejemplar explotación agrícola, forestal o pecuaria puedan ser consideradas como modelo. Por el Ministerio de Agricultura se dictará una disposición de carácter general, fijando los requisitos y circunstancias que habrán de reunir aquellas fincas que, a los efectos de esta Ley, merezcan la calificación de fincas o explotaciones modelos.

Artículo diez.—Quedan, en principio, exceptuadas de la expropiación forzosa que regula la presente Ley, aquellas fincas rústicas que se hallen comprendidas en alguno de los siguientes casos:

Primero.—Las que sin estar en zona regable, por una gran obra hidráulica hubieran sido puestas en riego por el propietario.

Segundo.—Aquellas cuya expropiación lesione intereses económicos que afecten a la riqueza agrícola o pecuaria de una determinada región o comarca.

Tercero.—Aquellas en que la variación que se pretende establecer en su sistema de cultivo disminuya su rendimiento económico.

Cuarto.—Las que situadas en zona regable, por una gran obra hidráulica hubiesen sido realmente transformadas de secano en regadío dentro de los plazos y condiciones legales.

Las fincas comprendidas en estos apartados sólo podrán ser expropiadas en el caso de que no hubiere otras susceptibles de resolver el problema social que se trate de remediar.

Artículo once.—Las fincas transformables de secano en regadío merced a una gran obra hidráulica, no gozarán de más excepción que la señalada en el apartado cuarto del artículo anterior; pero a efectos de justiprecio de aquéllas, caso de expropiación al amparo de esta Ley, se tendrá en cuenta el valor real del inmueble según el estado de las obras de transformación realizadas por el propietario, sin que a este fin se tome en consideración más plusvalía que la aplicable a la parte de la finca que realmente haya sido transformada.

Toda finca que sea declarada modelo estará comprendida en el apartado segundo del artículo noveno, sin tener en cuenta para nada vicisitudes posibles de la finca anteriores a esta declaración.

Artículo doce.—El agricultor que cultive una finca que se expropié con arreglo a esta Ley, podrá solicitar del Instituto Nacional de Colonización que le adquiera los ganados, maquinaria, aperos y productos existentes en la misma. El Instituto, seguidamente, procederá a valorarlos, y el cultivador podrá aceptar o rechazar la propuesta de compra. En este último caso, el cultivador dispondrá libremente de todo el ganado, maquinaria, aperos y productos, concediéndosele un plazo prudencial para la permanencia en la finca de los semovientes y mobiliarios ya citados.

Artículo trece.—Cuando se trate de la expropiación parcial de una finca, el propietario tendrá derecho a exigir la total expropiación de la misma dentro de las normas de la presente Ley.

Artículo catorce.—Si el Instituto Nacional de Colonización no utilizara a los fines sociales de esta Ley, en el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se haya realizado el pago del inmueble, en todo o en parte la finca expropiada, el propietario tendrá el derecho de reversión por el mismo precio de valoración, siempre que ejercite este derecho dentro de los seis meses siguientes a la finalización del plazo indicado.

Artículo quince.—El Instituto Nacional de Colonización queda autorizado para realizar cuantos estudios fueren precisos para el cumplimiento de la misión que esta Ley le atribuye, viniendo, en consecuencia, obligados los propietarios y entidades a facilitar dicha labor y a permitir, a tales efectos, la entrada en su finca y dependencias

agricolas a los técnicos que el Director general del Instituto designe, realizándose en las fechas y con sujeción a las instrucciones que el mismo señale para cada caso.

Artículo dieciséis.—Se autoriza al Ministro de Agricultura para que proponga al Consejo de Ministro o dicte, en su caso, cuantas disposiciones complementarias estime precisas para la aplicación y cumplimiento de esta Ley.

Dada en El Pardo a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946 que modifica la de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta de «Colonizaciones de Interés Local».

La experiencia adquirida con la aplicación de la Ley de Colonizaciones de Interés Local de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, y la conveniencia de imprimir una mayor intensidad y eficiencia a la resolución de los pequeños problemas sociales del campo que, con la expresada Ley se trataba de remediar, aconsejan introducir en la misma algunas modificaciones, dándole al mismo tiempo una mayor amplitud, tanto en las clases de obras a auxiliar, como en el concepto de posibles beneficiarios. Por otra parte, habiéndose dictado con posterioridad a la Ley expresada algunas modificaciones, con fines especiales, comprendidos dentro de los generales de la misma, se estima conveniente refundirlas en una sola disposición legal, que haga más fácil su conocimiento y utilización por los agricultores españoles.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Estado auxiliará las obras o mejoras de carácter permanente que, con independencia de los planes generales de colonización, se ejecuten en fincas, tanto rústicas como urbanas enclavadas en núcleos rurales y que sean propiedad de particulares o de los Ayuntamientos y entidades a que se hace mención en esta Ley

Para merecer este auxilio estatal se precisa que, aunque tales obras o mejoras persigan una utilidad de tipo privado, eleven la condición social de quienes viven en el campo, creen riqueza o contribuyan a la mejora espiritual y cultural de los campesinos o al embellecimiento del medio rural.

Artículo segundo.—Las obras o mejoras que pueden ser auxiliadas serán las siguientes:

a) Cuantas obras de carácter particular contribuyan a una mejor formación espiritual y cultural de los campesinos

b) Obras e instalaciones de captación y conducción de aguas, destinadas al establecimiento, mejora o ampliación del riego o al abastecimiento de la vivienda rural, cuando el agua utilizada no requiera su previa concesión o cuando ya esté concedida.

c) Obras de transformación de secano en regadío.

d) Establecimiento de huertos familiares de propiedad privada, municipal o sindical.

e) Dependencias agrícolas, ganaderas y forestales; construcciones rurales de nueva planta y las obras de transformación, ampliación o mejora de las ya existentes, así como la construcción o transformación de las viviendas rurales no subvencionadas por el Instituto Nacional de la Vivienda.

f) Obras e instalaciones para el transporte en alta tensión, transformación y distribución en baja tensión de la energía eléctrica en el medio rural, así como las de establecimiento de centrales de pequeña potencia que puedan producir energía eléctrica y ponerla a disposición de los campesinos.

g) Obras e instalaciones encaminadas a la creación de industrias rurales o al traslado de las mismas de la ciudad al campo, así como las que tengan por objeto la conservación de productos agrícolas.

h) Plantaciones arbóreas y arbustivas de carácter agrícola.

i) Plantaciones forestales y de árboles de ribera y otros trabajos que contribuyan a la defensa, fijación o saneamiento de fincas o zonas definidas.

j) Obras de adaptación de terrenos para el cultivo, tales como abancalados, nivelación, enmiendas y cuantas contribuyan al aumento o mejora de la tierra cultivable o faciliten la movilización de los productos agrícolas.

k) Obras de embellecimiento y mejora del medio rural.

Artículo tercero.—Podrán solicitar los auxilios fijados por la presente Ley:

A) Aisladamente o constituyendo grupos sindicales de colonización.

a) Los propietarios de fincas rústicas.

b) Los arrendatarios y aparceros, siempre que lo hagan con la previa conformidad de los propietarios correspondientes.

c) Los cultivadores de fincas cedidas en régimen de parcelación, conforme al Real Decreto-Ley de siete de enero de mil novecientos veintisiete, Real Decreto de nueve de marzo de mil novecientos veintiocho y disposiciones posteriores, aun cuando por no haber amortizado totalmente el importe de sus parcelas, no les hubiese sido otorgado el título definitivo de propiedad de las mismas.

d) Los artesanos y los obreros agrícolas e industriales, cuando pretendan establecer huertos familiares.

B) Las Hermandades sindicales, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos rurales.

C) Las cooperativas y otras entidades agrarias para aquellas obras o mejoras propias del fin para que hayan sido constituidas.

D) Los particulares, las Empresas o sociedades que se dediquen a la construcción o explotación de las obras incluidas en el apartado f) del artículo segundo, siempre que con este mismo objeto no se constituyeran grupos sindicales o cooperativas.

E) Los organismos oficiales y sindicales que tengan por misión el fomento o mejora de las producciones agrícola, pecuaria o forestal o la investigación de cuestiones con ellas relacionadas.

Artículo cuarto.—Los beneficios que la presente Ley concede serán de tres clases: anticipos, subvenciones y auxilios técnicos, y serán otorgados con preferencia a aquellas mejoras que con menor presupuesto relativo realicen una obra social más importante o creen mayor riqueza.

Artículo quinto.—El Instituto Nacional de Colonización otorgará anticipos reintegrables sin interés. Para la determinación de la cuantía de estos anticipos se fijará por Decreto y para los diversos casos en que puedan concederse, el límite que puedan alcanzar, expresado en un tanto por ciento de los presupuestos de las obras. Este tanto por ciento, como norma general, no excederá del cuarenta por ciento. En casos de mejoras de extraordinaria utilidad, podrá aumentarse el tanto por ciento fijado en un veinte por ciento más, con o sin interés, mediante Orden del Ministerio de Agricultura, dictada a propuesta del Instituto Nacional de Colonización.

El importe de los anticipos, dentro de los límites que se señalan, será fijado en cada caso por el Instituto Nacional de Colonización y se abonará en los plazos y formas que se establezcan por dicho Instituto. El primer plazo se entregará a los beneficiarios en el momento de la concesión del auxilio, antes del comienzo de la obra.

El último plazo será entregado cuando la obra esté completamente terminada y haya sido comprobado por el Instituto Nacional de Colonización que su realización obedece, en todos sus aspectos, al proyecto auxiliado.

Las limitaciones que se establezcan conforme a lo dispuesto precedentemente tendrán carácter de norma general, sin perjuicio de lo que especialmente preceptúa el artículo quince de la presente Ley.

Artículo sexto.—Los anticipos reintegrables podrán sustituirse, hasta un treinta por ciento del presupuesto de las obras, por subvenciones cuando los peticionarios sean de los comprendidos en los apartados B) y E) del artículo tercero.

En caso de excepcional interés y para una obra determinada, previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrá concederse este beneficio a otra clase de peticionarios entre los comprendidos en el expresado artículo tercero.

Artículo séptimo.—*Auxilios técnicos.*—El Instituto Nacional de Colonización redactará gratuitamente los proyectos correspondientes a aquellas obras cuyo presupuesto sea inferior a determinados límites que serán marcados por Decreto según las distintas clases de beneficiarios, quienes se obligarán a realizar las obras con sujeción estricta al proyecto que se les remita. Se atenderán los deseos que exponga el peticionario sobre las condiciones que deba reunir la construcción, siempre que no haya razones fundamentales de orden técnico, sanitario, de seguridad o de estética que se opongan a ello.

Artículo octavo.—En todos cuantos casos no pueda concederse el auxilio técnico a que se refiere el artículo séptimo, los presuntos beneficiarios deberán acompañar a la solicitud de auxilio el proyecto de la obra firmado por técnico competente, así como cuantos datos o estudios de carácter económico y agronómico se crean necesarios para que el Instituto juzgue de la utilidad de la misma.

Podrán, sin embargo, ser eximidos de la presentación del proyecto técnico los solicitantes que pretendan ejecutar algún trabajo de los incluidos en los apartados h) e i) del artículo segundo, o de aquellos señalados en el apartado j) del mismo artículo, que, a juicio del Instituto Nacional de Colonización, permitan por su naturaleza prescindir del proyecto.

Tendrán, en cambio, la obligación de acompañar a la instancia una relación de las obras, de los elementos de que disponen para su ejecución, presupuesto total y superficie afectada, así como el estudio económico comparativo del beneficio presumible en la explotación como consecuencia de la ejecución de la mejora.

Artículo noveno.—El momento de iniciar el reintegro de las cantidades anticipadas será fijado con carácter general, según sea la naturaleza de las obras, la calidad y garantía de los peticionarios y la cuantía relativa del anticipo, pudiendo, siempre que dichas condiciones lo permitan y con objeto de esperar al pleno rendimiento de la mejora ejecutada, retrasar la iniciación de los reintegros hasta después de los cinco años siguientes al de la concesión. En ningún caso se exigirá el comienzo del reintegro antes de que el beneficiario haya recibido el último plazo del auxilio.

El reintegro de los anticipos se efectuará en sucesivas anualidades iguales, cuyo número no excederá de veinte.

Artículo décimo.—Será facultad potestativa del Instituto Nacional de Colonización decidir en cada caso, sin ulterior recurso, sobre la importancia social y la utilidad de la obra, no concediéndose auxilio alguno si ésta quedase desestimada por no reunir ninguna de las condiciones que determina el artículo primero.

Artículo undécimo.—Para asegurar el reintegro de los anticipos que esta Ley concede, se tomarán las garan-

tías necesarias; pero éstas serán lo suficientemente flexibles para no malograr los fines que se persiguen con la misma.

Estas garantías se determinarán en el oportuno contrato, estableciéndose necesariamente en éste el plazo de terminación de la obra.

Artículo duodécimo.—Podrá ser causa de la pérdida o reducción de los auxilios:

Primero. El retrasar el comienzo de la obra o mejora, sin causa justificada, más de dos meses después de recibido el primer plazo del auxilio.

Segundo. El diferir voluntariamente el cobro de dicho primer plazo más de un mes después de haber recibido la notificación de tener a su disposición el dinero.

Tercero. El retrasar deliberadamente la terminación de la obra y, por tanto, el cobro del último plazo del auxilio, más allá del tiempo convenido, con objeto de impedir el reintegro del anticipo.

Cuarto. El alterar la obra con relación al proyecto aprobado, cuando estas modificaciones se hagan sin autorización del Instituto.

Quinto. El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones de los contratos en los que se formalice el auxilio.

Artículo décimotercero.—El Instituto Nacional de Colonización podrá establecer convenios o consorcios con los Sindicatos Verticales, los Servicios oficiales y las Diputaciones provinciales, con el fin de que tales entidades mejoren los auxilios que se conceden por esta Ley. Cuando dichos convenios sean concertados con los Sindicatos Verticales y éstos subvencionasen las obras protegidas, los auxilios podrán ajustarse a la forma y condiciones que determina el párrafo primero del artículo sexto.

Artículo décimocuarto.—Los fondos precisos para atender a los auxilios que se concedan de acuerdo con la presente Ley, serán fijados en los presupuestos del Instituto Nacional de Colonización.

Artículo décimoquinto.—Los beneficios que esta Ley concede no serán inferiores a los otorgados por las disposiciones que se derogan en el artículo diecisiete, manteniendo la modalidad específica del auxilio a los grupos sindicales y adaptando los presupuestos base a las condiciones actuales; esta adaptación se hará teniendo en cuenta el alza de los precios desde el veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta a la fecha de publicación de esta Ley, que se estimarán con arreglo a las variaciones en este mismo periodo del índice general de precios elaborado por la Dirección General de Estadística del Ministerio de Trabajo.

Artículo décimosexto.—Gozarán de exención de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes la constitución y extinción de los auxilios que otorgue el Instituto Nacional de Colonización, así como los mismos actos en relación con las fianzas que se constituyan en garantía de aquéllos, siempre que se ajusten a lo dispuesto en esta Ley y para los fines expresados en su artículo primero.

Artículo décimoséptimo.—Quedan derogadas las Leyes de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, sobre auxilios especiales en colonizaciones de interés local y cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo décimoctavo.—El Ministro de Agricultura propondrá o dictará, en su caso, las disposiciones y normas complementarias indispensables para el desarrollo de esta Ley.

Dada en El Pardo a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946 por la que se autoriza un presupuesto extraordinario de obras públicas en Marruecos.

La misión tutelar de España en Marruecos se ha venido manifestando, en cuanto a la revalorización económica y acondicionamiento de nuestra Zona del Protectorado se refiere, por los diversos planes de obras públicas ejecutados en aquellos territorios.

Se trata en la ocasión presente de persistir en nuestra misión, y a tales fines, de aprobar un nuevo Plan general de obras, al que se le calcula una duración de cinco años, tiempo suficiente para un trabajo profundo que reporte a las generaciones venideras el beneficio de disfrutar de cuanto se realice. Lógico es, por tanto, que, siguiendo las normas de la economía, se busque la cooperación de aquellas generaciones para los trabajos a realizar, lo que se consigue mediante la emisión de una Deuda que no grave sólo sobre la riqueza actual el gasto de alumbrar o encauzar la riqueza venidera.

A tales efectos se ha formulado un Presupuesto extraordinario, para cuya puesta en marcha se autoriza la emisión de Deuda en las cantidades precisas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Alto Comisario de España en Marruecos para aconsejar a S. A. I. el Jalifa de la Zona la publicación de un Dahir autorizando un Presupuesto extraordinario de obras públicas a realizar en aquella y por un importe global de doscientos sesenta millones de pesetas, con arreglo a plan general estudiado.

Artículo segundo.—El plan de obras públicas a que se refiere el artículo anterior es el siguiente: sesenta millones de pesetas por la primera anualidad y cincuenta millones de pesetas por cada una de las cuatro anualidades restantes. Esta dotación ha de atender a los servicios de caminos, obras hidráulicas, puertos, mejoras agronómicas, montes y acceso a la propiedad.

Cualquiera variación que la práctica aconseje introducir en la distribución que antecede, debe ser previamente consultada con el Gobierno.

Artículo tercero.—Se autoriza asimismo al Alto Comisario para aconsejar a S. A. I. el Jalifa la contratación de un empréstito de doscientos sesenta millones de pesetas, al cuatro por ciento de interés, libre de impuestos presentes y futuros, amortizable en un periodo de ochenta años.

Artículo cuarto.—La anualidad necesaria para asegurar el servicio de intereses y la amortización del empréstito autorizado por la presente Ley, se consignará obligatoriamente en el Presupuesto de la Zona española de Protectorado en Marruecos. El pago de dicho servicio estará garantizado, en primer lugar, por todos los ingresos del Majzén y con las cantidades que se consignan en el presupuesto general del Estado español. Las cantidades entregadas a título de garantía constituirán un anticipo reintegrable hecho al Majzén del Protectorado español, no productivo de intereses.

Artículo quinto.—Los títulos que constituyen este empréstito serán emitidos al portador y se admitirán a contratación en las Bolsas de Comercio.

Artículo sexto.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento y ejecución de esta Ley.

Dada en El Pardo a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946 sobre remuneraciones al personal del Tribunal Supremo.

Consciente el Estado Nacional de la trascendencia social y jurídica que en la vida del país tiene una recta Administración de Justicia, ha dictado desde su instauración diversas disposiciones legales, encaminadas todas ellas a lograr una eficiente organización y mejora de la misma, que alcanzan desde el primer grado de la jurisdicción ordinaria hasta el Tribunal Supremo, reorganizado por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Mas el propósito renovador de esta Ley no puede considerarse totalmente realizado si no se dota de medios económicos suficientes al personal que ejerce las funciones de Justicia en el más alto Tribunal de la Nación.

Es evidente que los sueldos asignados al Presidente, Fiscales y Magistrados del Tribunal Supremo no están en proporción con la importancia y responsabilidad de la misión que les está atribuida y con la especialización que la misma requiere, por lo que resalta la necesidad de aumentar la remuneración de dichos funcionarios para ponerla más en armonía con la posición económica que reclama el rango y función social que les corresponde, de tanta importancia en la organización del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Española,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la aprobación de esta Ley, y sin perjuicio de las asignaciones hasta ahora señaladas al Presidente, Fiscal, Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo, Teniente Fiscal, Inspector Fiscal, Abogado Fiscal Decano del mismo Tribunal, Presidentes y Fiscales de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, percibirán todos ellos la remuneración del treinta por ciento de sus haberes respectivos, por especialización y responsabilidad de sus funciones.

Artículo segundo.—El importe de dicha asignación quedará incorporado en lo sucesivo al Presupuesto ordinario del Estado.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitará el crédito necesario para atender, desde la fecha de esta Ley, las dotaciones del personal en la misma expresada.

Dada en El Pardo a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 5 de abril de 1946 por el que se modifica la aplicación de tarifas ferroviarias a carbones y cementos.

Por Decretos de fechas treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y once de abril de mil novecientos cuarenta y cinco se autorizó a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y a los Ferrocarriles de Vía Estrecha, respectivamente, la elevación de sus tarifas, exceptuándose de dicha elevación ciertas mercancías, con el fin de que sus precios en el mercado no sufrieran alza, y manteniéndose esa excepción en las tarifas unificadas de la RENFE vigentes desde primero del corriente año, por medio de un coeficiente de reducción en los precios de transporte correspondiente.

Pero aquella razón ha tenido que quebrarse en la actualidad en lo que se refiere a los carbones y cementos, y el alza experimentada en los precios de venta de estos productos tiene precisamente notable repercusión, sobre todo en lo que se refiere al carbón, en los gastos de las explotaciones ferroviarias. Es, pues, procedente se anule la excepción de que venían gozando ambas mercancías, para compensar, aunque sólo sea en parte, el desequilibrio que la elevación de los

precios de venta autorizados introduce en las referidas explotaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de mayo próximo queda suprimida la reducción de que disfrutaban los carbones y el cemento en los precios de transporte de las tarifas generales y especiales de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Artículo segundo.—Queda también suprimida desde la misma fecha la excepción en el aumento de precios en favor de los carbones y el cemento, establecida en el párrafo segundo del artículo primero del Decreto de once de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, por el que se faculta al Ministerio de Obras Públicas para autorizar aumentos en las tarifas de los Ferrocarriles de Vía Estrecha.

Artículo tercero.—El Ministerio de Obras Públicas dictará las disposiciones convenientes para el desarrollo y efectividad de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a cinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

JOSE MARIA F.-LADREDA Y M.-VALDES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 4 de abril de 1946 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Sanidad a los señores que se citan, con las categorías que se indican.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas en el artículo cuarto del Decreto de 27 de julio de 1943 creando la Orden Civil de Sanidad y Ordenes ministeriales aclaratorias de 8 de noviembre del mismo año y 3 de enero de 1944,

Este Ministerio, atendiendo a los relevantes méritos que en ellos concurren, ha tenido a bien conceder el ingreso en la Orden Civil de Sanidad a los señores que a continuación se expresan y con las categorías que se mencionan:

Categoría de Encomienda con Placa.—Don Aldo Contrucci Pellerini y don Rafael Ursua Casas-Cordero, Profesor de Clínica Médica y Secretario, el primero, y Médico Militar y Profesor de Cirugía, el segundo, de la Facultad de Medicina de Santiago de Chile.

Categoría de Encomienda.—Don Flo-

rentino Hermosilla Gómez, Profesor de la misma Facultad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de abril de 1946.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 16 de abril de 1946 por la que se dictan normas en aplicación del Decreto de 29 de marzo próximo pasado y Orden de 2 de los corrientes sobre tarifas radiotelegráficas costeras y la de a bordo.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Decreto de 29 de marzo próximo pasado y de la Orden ministerial de 2 del corriente mes,

Este Ministerio ha acordado disponer:

Primero. La tasa costera de las estaciones radiotelegráficas españolas y la de a bordo de buques nacionales, que utilicen onda larga, seguirán siendo, hasta nueva orden, las mismas que rigen actualmente de cuarenta y cinco céntimos de peseta y treinta céntimos de peseta por palabra, respectivamente, cuando se trate

de radiotelegramas interiores, y de cuarenta y cinco céntimos de franco-oro y treinta céntimos de franco-oro cuando se trate de radiotelegramas internacionales. Cuando se utilicen ondas cortas, subsistirán igualmente las tasas costeras y de a bordo fijadas en sesenta y cuarenta céntimos de peseta o de franco-oro, respectivamente.

Segundo. Queda suprimido el percibo del mínimo de diez palabras en el trayecto radiotelegráfico, debiendo percibirse solamente el importe de las palabras cursadas, cualquiera que sea su número.

Tercero. En el trayecto telegráfico, cualquiera que sea la estación costera, se cobrará la tasa de una peseta sesenta y cinco céntimos de peseta por las diez primeras palabras y quince céntimos por cada palabra de exceso en los radiotelegramas interiores; y en los internacionales, la tasa de diez céntimos de franco-oro por palabra cuando tengan por origen o destino territorio español, siendo la costera también española, y la tasa de un telegrama corriente cuando intervenga en el curso otra Administración.

Cuarto. Se admiten en los radiotelegramas los siguientes servicios especiales:

1.º Los radiotelegramas de prensa originarios de las estaciones móviles y destinados a tierra firme,

2.º Los avisos de servicio tasados, salvo los que pidan una respuesta por correo.

3.º Los radiotelegramas urgentes, pero solamente en el recorrido de la red telegráfica.

4.º Los radiotelegramas con respuesta pagada.

5.º Los radiotelegramas con acuse de recibo sólo hasta la estación costera, para comunicar la transmisión a la estación móvil.

6.º Los radiotelegramas múltiples.

7.º Los radiotelegramas colacionados.

8.º Los radiotelegramas a remitir por correo (únicamente en el sentido bordo-tierra).

Quinto. El importe de las respuestas pagadas será consignado en pesetas para los radiotelegramas interiores y en francos-oro para los internacionales. El bono emitido por la estación de a bordo sólo puede ser utilizado a partir de la estación móvil que lo ha emitido.

Sexto. La tasa de los acuses de recibo interiores será la de un telegrama de diez palabras.

Las tasas de las demás indicaciones de servicio se tasarán siguiendo las reglas generales del Reglamento internacional de las Telecomunicaciones.

Séptimo. Esta Orden entrará en vigor en lo que concierne a los radiotelegramas interiores a partir del primero de mayo próximo; y en lo que se refiere a los internacionales, a partir del día primero de junio próximo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1946.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 30 de marzo de 1946 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a don Luis Soriano Pallarés.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con el número 1.005 por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de don Luis Soriano Pallarés, de treinta y un años de edad; con domicilio en Madrid, travesía del Conde Duque, número 7, en solicitud de que «sean suprimidas dichas accesorias de inhabilitación civil».

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que teniendo en cuenta las circunstancias del caso, que obligan a estimar como pena principal la de seis años de prisión menor, impuesta al solicitante, don Luis Soriano Pallarés, Oficial de Telégrafos, en vía de conmutación, se remitan los efectos de la pena accesoria en cuanto supongan impedimento para el ejercicio de su profesión, sin perjuicio de la resolución que se adopte o haya podido adoptarse en su depuración administrativa.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de abril de 1946 sobre aplicación de los artículos 84 y 85 de la Ley del Timbre a los títulos de concesiones mineras, y anulando la de 14 de marzo de 1940, relacionada con dicha materia.

Ilmo. Sr.: Requerida por el Ministerio de Industria y Comercio la rectificación de la Orden ministerial de Hacienda, de 14 de marzo de 1940, en virtud de desacuerdo existente entre el artículo 55 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 16 de junio de 1905, y los artículos 84 y 85 de la vigente Ley del Timbre, y habida cuenta de que la aludida Orden ministerial referida al trámite no puede en modo alguno invalidar los preceptos vigentes en la Ley citada, al efecto de eliminar las trabas o discrepancias a que su contenido en la práctica pudiera dar lugar,

Este Ministerio se ha servido declarar:

A los títulos de concesiones mineras, tanto por su timbrado como para el abono del exceso de timbre a que por su cuantía pudiera dar lugar, le son de absoluta y estricta aplicación los artículos 84 y 85 de la Ley del Timbre, quedando, por tanto, anulada la Orden ministerial de 14 de marzo de 1940 relacionada con dicha materia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1946.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

Rectificación a la Orden de 12 de abril de 1946 sobre encauzamiento y unificación de los servicios encomendados por la de 22 de diciembre de 1941 a la Comisión Coordinadora de los Servicios de Inspección de este Ministerio.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden en su artículo 7.º, regla A), grupo B), se rectifica en la siguiente forma:

(b) Empresas comprendidas en el número 8 de las mencionadas Disposición y Tarifa.—Profesores Mercantiles al Servicio de la Hacienda pública o Liquidadores de Utilidades que tengan la condición de Diplomados para la Inspección, mientras persistan las circunstancias previstas en la Ley de 19 de julio de 1944; designados al efecto conforme a la Ley de 29 de marzo de 1941 y Orden ministerial de 11 de diciembre de 1945.»

Madrid, 25 de abril de 1946.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 13 de abril de 1946, por la que se declara en situación de excedente voluntario al Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento doña María de la Concepción Casesnoves Escobar.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña María de la Concepción Casesnoves Escobar, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, con destino en la Delegación de Industria de Málaga, en la que solicita se le conceda la excedencia voluntaria, de conformidad con las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año, ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria al referido Auxiliar, doña María de la Concepción Casesnoves Escobar, con efectividad del día de la fecha, y por un plazo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1946.—
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria de este Ministerio.

ORDEN de 24 de abril de 1946 por la que se califican de «absoluta necesidad nacional» las obras que se relacionan.

Ilmo. Sr.: A los efectos previstos en la Orden ministerial de fecha 13 de noviembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 del mismo mes), este Ministerio ha resuelto calificar de «absoluta necesidad nacional» las obras que figuran en la relación adjunta, continuación de las publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fechas 26 de noviembre de 1945 y 8 de abril de 1946, a las que se asigna el número correlativo de preferencia precep-

tuado en el artículo segundo de la mencionada Orden, y debiendo seguirse para la tramitación de los pedidos de materiales las normas fijadas en los artículos cuarto y quinto de la misma.

Esta tercera relación comprende obras de entidades que, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo sexto de la Orden ministerial de 13 de noviembre de 1945, han solicitado de este Ministerio la declaración de «absoluta necesidad nacional», habiéndose comprobado cumplían los requisitos precisos, por tratarse de centrales productoras de energía eléctrica de pequeña y media potencia, que por estar en fase de ejecución muy

avanzada pueden entrar pronto en servicio, o bien de instalaciones de elevada potencia, que han de repercutir favorablemente para lograr un notable aumento de la producción de energía eléctrica, y a las que interesa, desde ahora, asegurar la entrega de primeras materias y elementos, para conseguir plazos de construcción lo más cortos posible.

Ló que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1946.—
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

RELACION QUE SE CITA

NUMERO DE PREFERENCIA	NOMBRE DE LA OBRA	CLASE	PROVINCIA	ENTIDAD
86	Aliguer	C. Hidráulica...	Gerona	Juan y José Botey Riera.
87	Arbás	Idem	León	Antracitas Monasterio Arbás, S. A.
88	Ártias	Idem	Lérida	Productora de Fuerzas Motrices, S. A.
89	Barrios de Luna	Idem	León	Herederos de Ginés Navarro Martínez.
90	Benos	Idem	Lérida	Productora de Fuerzas Motrices, S. A.
91	Betolegui	Idem	Pamplona	El Irati, S. A.
92	Centrales Móviles	C. Térmicas...	Varias	Instituto Nacional de Industria.
93	Entrepeñas y Buendía	C. Hidráulica...	Guadalajara	Eléctrica Castellana, S. A.
94	Fuente de Azufre	Idem	León	Instituto Nacional de Industria.
95	Gestálgar	Idem	Valencia	La Papelera Española, C. A.
96	Horcajo	Idem	Almería	Duque del Infantado.
97	Irabia	Idem	Pamplona	El Irati, S. A.
98	Los Cantos	Idem	Castellón	Energía Eléctrica de Mijaras, S. A.
99	Mezozzo	Idem	La Coruña	Hidroeléctrica de San Pedro de Mezozzo.
100	Oliana	Idem	Lérida	Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.
101	Pendis	Idem	Barcelona	Productora y Distribuidora de Electricidad, S. A.
102	San Adrián	C. Térmica	Barcelona	Riegos y Fuerzas del Ebro, S. A.
103	San Pascual	C. Hidráulica...	Málaga	Taillefer, S. A.
104	Senet-Bono	Idem	Huesca	Instituto Nacional de Industria.
105	Tranco de Beas	Idem	Jaén	Compañía Anónima Mengemor.
106	Valencia	C. Térmica	Valencia	S. H. Española.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 24 de abril de 1946 por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto de 5 del actual, que ha dejado sin efecto las reducciones que en los precios de transporte ferroviario disfrutaban los carbones y cementos.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el Decreto de fecha 5 del actual, que ha dejado sin efecto a partir de 1.º de mayo próximo las reducciones que en los precios de transporte ferroviario disfrutaban los carbones y cementos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se suprime, a partir de 1.º de mayo próximo, la reducción del 23 por 100 que establece el apartado

2.º de la Orden ministerial fecha 15 de diciembre de 1945, sobre los precios de transporte para los carbones minerales y cementos, en la tarifa general de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Quedan también anulados desde la misma fecha los precios reducidos que fijan las tarifas especiales de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles para los carbones minerales y cementos, y que con arreglo al mismo apartado 2.º de la citada Orden ministerial, tenían vigencia sólo mientras rigiera la rebaja de la tarifa general.

Art. 2.º Los precios que para los carbones minerales y cementos correspondan por la aplicación de las tarifas y prestación de servicios consignados en el apartado 3.º de la repetida Orden ministerial de 15 de diciembre de 1945, no estarán exentos del recargo del 30 por 100 que determina el De-

creto de 30 de diciembre de 1944 para las mercancías de grande y pequeña velocidad.

Art. 3.º También dejará de regir la excepción del recargo del 30 por 100 que para el transporte de carbones minerales y cementos en los Ferrocarriles de Vía Estrecha establecía el Decreto de 11 de abril de 1945. Aquellos que con anterioridad a la fecha de la presente Orden ministerial se hubieran acogido al régimen que estableció este Decreto, podrán aplicar dicho recargo a partir de 1.º de mayo próximo, sin más requisito que comunicarlo a este Ministerio.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1946.

F. LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos.—Sección Central de Personal. Negociado 2.º)

Resolución del primer concurso examen libre de personal rural.

En cumplimiento del Decreto de 27 de julio de 1943, y como resolución del concurso-examen libre anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO fechas 2 al 5 de noviembre último, para proveer en propiedad las vacantes existentes en los servicios rurales, y practicada la prueba de aptitud en las Administraciones Principales respectivas, en uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien nombrar, con carácter de propiedad, para los cargos que se detallan, al personal rural siguiente:

Provincia de Palencia

Amando Ruesga Francisco, para el de Cartero rural de Areños, con obligación de cambiar con la conducción de Herrera de Pisuerga a Camasobre; cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

Maximino Paredes Alonso, para el de Cartero rural de Autillo de Campos, con obligación propia del cargo; tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

Tesforo Ruiz Sierra, para el de Peatón de Barruelo de Santullán a Brañosera, Salcedillo y Valberzoso; 11 kilómetros por nieves y haber anual de 2.640 pesetas.

Raimundo Ruipérez Rodríguez, para el de Cartero rural de Cevico de la Torre, con obligación de recoger y entregar al paso de la conducción de Dueñas a Castrillo de Onielo; siete horas y haber anual de 2.555 pesetas. (Ex combatiente.)

Santiago Pérez Vielva, para el de Cartero rural de Cillamayor, con obligación de cambiar en la estación y servir Matibuenca; seis horas y haber anual de 2.100 pesetas.

Elias de Diego Palenzuela, para el de Cartero rural de Cubillas de Cerrato, con obligación de cambiar con la conducción de Cubillas de Santa Marta a Población de Cerrato; cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

Jesús Rodríguez Pérez, para el de Peatón de Espinosa a Villagonzalo a Villaprovedo, con obligación de servir San Cristóbal de Boedo, Santa Cruz de Boedo y Villaprovedo; 9 kilómetros y haber anual de 1.800 pesetas. (Ex combatiente.)

Rafael Calle Campillo, para el de Cartero peatón de Fontecha, con obligación de cambiar en la Cartería del barrio de la estación y servir Villaoliva y Cornon; 8 kilómetros y haber anual de 2.195 pesetas.

Emeterio Quijano González, para el de Cartero peatón de Gañinas, con obligación de cambiar con la línea de transportes de Palencia a Saldaña y servir Pedroso, Bustillo-Vega y Lagunilla; haber anual de 1.965 pesetas. (Ex combatiente.)

Marcelino Cordero Martín, para el de Peatón de La Lastra a Cardaño de Abajo, con obligación de servir Triollo, Alba de los Cardaños y Cardaño de Abajo; haber anual de 3.240 pesetas.

Esteban Alonso Rodríguez, para el de Cartero rural de Lobera, con obligación de cambiar con la línea de transportes de Palencia a Saldaña; tres horas y haber anual de 1.095 pesetas. (Ex combatiente.)

Esteban Lombrana Plaza, para el de Cartero peatón de Perazancas, con obligación de cambiar con la conducción de Alar del Rey a Cervera de Pisuerga; 6,750 kilómetros y haber anual de 1.665 pesetas.

Manuel Rodríguez Bustillo, para el de Cartero rural de Piña de Campos, con obligación de cambiar con las ambulantes Madrid-Santander; seis horas y haber anual de 2.190 pesetas.

Constancio Ruiz Arce, para el de Cartero rural de Pomar de Valdivia, con obligación propia del cargo; cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

Abundio Santamaría de Pedro, para el de Quintana del Puente de La Quinta de Negredo, Villahán de Palenzuela y Tabanera de Cerrato; 11 kilómetros y haber anual de 2.200 pesetas. (Caballero mutilado.)

Baldomero González Hospital, para el de Cartero rural de San Salvador de Cantamuga, con obligación de cambiar dos veces al día con la conducción; cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

Zoilo Villacorta Macho, para el de Cartero rural de la barriada de la estación de Santibáñez de la Peña, con obligación de cambiar con las expediciones ambulantes; siete horas y haber anual de 2.555 pesetas.

Sergio Merino Martín, para el de Peatón de Santibáñez de la Peña a Intorcisa, con obligación de cambiar en Heras y servir apeadero de Villanueva de Arriba, Muñeca e Intorcisa; 8 kilómetros y haber anual de 1.920 pesetas.

Perfecto Ruiz Sánchez, para el de Cartero rural de Villodrigo, con obligación de cambiar en su estación al paso de las expediciones ambulantes; cinco horas y haber anual de 1.825 pesetas.

Provincia de Pontevedra

Jaime Barros Barreiro, para el de Cartero rural de Baltar-Riveira, con obligación de cambiar con el Agente montado circular de La Estrada; dos horas y haber anual de 730 pesetas. (Ex combatiente.)

Antonio Bibián Viz, para el de Agente montado de Bendeira (circular), con obligación de servir Iglesia-Cervaña, Campomarzo-Abades, La Viña-Abades, Candás-Cira, Dornelas, Campo-Piñero y Bendeira; 12 kilómetros y haber anual de 3.400 pesetas. (Ex combatiente.)

Jesús Alonso Montoto, para el de Cartero rural de Bemposta-Rubín, con obligación de cambiar al paso del Agente montado circular de La Estrada; dos horas y haber anual de 730 pesetas.

Benito Villar Rodríguez, para el de Cartero rural de Burgo-Cortegada, con obligación de cambiar con el Agente montado circular de Silleda; dos horas y haber anual de 730 pesetas. (Ex combatiente.)

Rafael Lodeiro Barral, para el de Cartero rural de Camanzo, con obliga-

ción de servir Añobre; dos horas y haber anual de 730 pesetas. (Ex combatiente.)

Ruperto Pintado Pombo, para el de Peatón de Cambados (circular), con obligación de recoger y entregar en Cambados y servir a Torre, Alameda Vieja, Brejo, Barca, Uso de la Torre, Santa Marina, Los Pazos, Sabugueiro, Carbillos, Cornilla, La Cebreira, Barrio de Santo Tomé y Cambados; 12 kilómetros en sentido circular y haber anual de 1.200 pesetas. (Ex combatiente.)

Manuel Vázquez Lorenzo, para el de Cartero rural de Carrasqueira-Sisan, con obligación de cambiar al paso del Agente montado circular de Cambados; dos horas y haber anual de 730 pesetas. (Ex combatiente.)

Ramón Carrillo González, para el de Cartero rural de Castrocin-Oca, con obligación de cambiar en la Cartería de Baiboa; dos horas y haber anual de 730 pesetas. (Ex combatiente.)

Emilio Cangado Corral, para el de Peatón circular de Corredoira, con obligación de cambiar en Corredoira y servir Amedo Iglesia y Corredoira; 7,500 kilómetros y haber anual de 1.500 pesetas.

Manuel Lubián Carames, para el de Cartero rural de Coto-Caroy, con obligación de recoger y entregar al paso del Peatón de La Chan-Carballedo a Coto-Caroy; dos horas y haber anual de 730 pesetas.

Francisco Javier Costas Comesaña, para el de Cartero rural de Coya de Arriba, con obligación de cambiar en Bouzas y servir los barrios de Rooio, Torreiro, Lamela, Crucero, Iglesia, Castrillo, Esturanes, Rañeira Chouzo Camino de la Raposa, de la Cadena, Cuatro Caminos, de la Florida y carretera vieja de Bayona; seis horas y haber anual de 2.190 pesetas. (Ex combatiente.)

Ramón Suárez Rodríguez, para el de Cartero rural de Chumba, con obligación de cambiar en Teis y servir los barrios de Pradín, Trugarino, Mouta, Paradela, Faro de Guía, Gondesende, Oliveira, Ríos, Baibarda, Paraixa, Fervenza, Trapa, Almela, Iglesia, Rotea, Castro, Puentes, Arcañonga, Rouxa y Ferreira; tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

Manuel Pérez Alvarez, para el de Cartero peatón de Deva, con obligación de recoger y entregar en La Cañiza y servir Petán; una hora, 5 kilómetros por terreno accidentado y haber anual de 1.465 pesetas. (Ex combatiente.)

Victorio Seoane García, para el de Cartero peatón de Escuadro, con obligación de cambiar al paso del Agente montado de Silleda y servir a Luciro, Outeiro, Cuvela, Somoza, Senra, Cascajil, Cumbras, Sar y Ribas; 4 kilómetros, una hora y haber anual de 1.165 pesetas. (Ex combatiente.)

José García Fernández, para el de Peatón de Figueirido a Cobres-San Adrián y servicio de Estación de Figueirido a Toural-Vilaboa, Cobres-Santa Cristina y Cobres-San Adrián; haber anual de 1.800 pesetas. (Ex combatiente.)

Hermínio Doval Villaverde, para el de Peatón de Forcarey a Acibeiro, con obligación de recoger y entregar en la Cartería de Forcarey y servir Dos Iglesias, Cotiño-Acibeiro y Acibeiro; haber anual de 1.600 pesetas. (Ex combatiente.)

José Baños Bouzada, para el de Cartero peatón de Graña-Matalobos, con

obligación de recoger y entregar en la Cartería de Toedo; haber anual de 965 pesetas. (Ex combatiente.)

José Neira Silva, para el de Cartero peatón de Gres-Capilla, con obligación de cambiar en Camanzo, Fondevila, Bascuas y Merza; haber anual de 1.965 pesetas.

Manuel Lorenzo Loureiro, para el de Cartero rural de Guizán, con obligación de cambiar con el Peatón del Apeadero de Peinador a Guizán y servir la parroquia; dos horas y haber anual de 730 pesetas.

Dionisio Brea Vázquez, para el de Cartero rural de Linares, con obligación de cambiar en Las Nieves y servir los barrios de Linares, Chan y Redondelo; tres horas y haber anual de 1.095 pesetas. Ex combatiente.)

Perfecto Lamela Alonso, para el de Peatón de Marzá a Bodaño, Brea y San Pedro de Losón; 12 kilómetros y haber anual de 2.400 pesetas.

Jesús Boubeta Martínez, para el de Cartero rural de Moreira-Meira, con obligación de cambiar al paso de la conducción de Pontevedra a Cangas por Moaña; dos horas y haber anual de 730 pesetas. (Ex combatiente.)

Alfredo Paz Lorenzo, para el de Cartero rural de Mos (Serodio), con obligación de cambiar al paso del Agente montado de Porrino a Louredo y servir la parroquia; tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

Antolín Casal Pintos, para el de Cartero rural de Mosteiro-Nogueira, con obligación de cambiar al paso del Agente montado de Villagarcía a Rubianes; dos horas y haber anual de 730 pesetas. (Ex combatiente.)

Manuel Ubeira González, para el de Cartero rural de la Estación de Las Nieves, con obligación de cambiar en Las Nieves y servir a Porqueira, Aldea, Carabispó, Gulanes, Estación, Paredes y Bruñeiras; cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas. (Ex combatiente.)

José Villamayor Miguez, para el de Cartero rural de Noceda, con obligación de servir Meinjomín, Iglesia-Meinjomín, Anzo-Madriñán y Noceda; cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

Manuel Dozo Alvarez, para el de Cartero rural de Padrenda-Cambados, con obligación de cambiar con el Agente montado de Cambados; dos horas y haber anual de 730 pesetas. (Ex combatiente.)

Enrique Rodríguez Rodríguez, para el de Cartero rural de Páramos, con obligación de cambiar una vez al día en la Cartería de Guillarey y servir Páramos; dos horas y haber anual de 730 pesetas.

José Alvarez Rodríguez, para el de Cartero rural de Pesqueiras, con obligación de cambiar con la conducción de Salvatierra a Mondariz y servir los barrios de Gandarela, Gallamonde; Outeiriño, Areas, Fernal, Albociro, Corujo, Bugarín, Fontearcada, Salcida, Rian y Chan de Iglesia; dos horas y haber anual de 730 pesetas. (Ex combatiente.)

Luciano Domínguez Condé, para el de Cartero rural de Pinzás, con obligación de cambiar en la Cartería de Santa María de Tebra y servir Pinzás; tres horas y haber anual de 1.095 pesetas. (Ex combatiente.)

Carlos Dacosta González, para el de Cartero rural de Rajo, con obligación de cambiar al paso de la exclusiva de Pontevedra a El Grove; dos horas y

haber anual de 730 pesetas. (Ex combatiente.)

Antonio Vázquez Bangueses, para el de Cartero rural de Regueiro, con obligación de cambiar en Vigo y repartir a domicilio en Regueiro y en Castro Alto, Arines, Pozo-Peinado, Castaño, Puente Nuevo, San Amaro, Riobo, Chalet de Pernas y Couto Mantella; cinco horas y haber anual de 1.825 pesetas. (Ex combatiente.)

Manuel López Castro, para el de Cartero rural de Riba-Callobre, con obligación de cambiar al paso del Agente montado de La Estrada (circular); dos horas y haber anual de 730 pesetas. (Ex combatiente.)

José Romero Lorenzo, para el de Cartero rural de Ribadelouro, con obligación de cambiar con la exclusiva de Túa a Vigo, en el barrio de Castro, y servir Ribadelouro (parroquia); cinco horas y haber anual de 1.825 pesetas. (Ex combatiente.)

José María Alonso Pérez, para el de Cartero rural de Sangenjo, con obligación propia del cargo; seis horas y haber anual de 2.190 pesetas. (Ex combatiente.)

Ramón Duro Cordal, para el de Cartero rural de San Miguel de Barcala, con obligación de cambiar en Santo de Vea y servir a su parroquia y a los lugares de Retorta-Santo, Casas de Frades, Bumio, Padamio, Bandín, Carcala (San Miguel), Cimadevila, Quintas e Iglesias; cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas. (Ex combatiente.)

Miguel Alonso Blanco, para el de Cartero rural de Sestelo-Bayón, con obligación de cambiar al paso del Agente montado circular de Villagarcía; dos horas y haber anual de 730 pesetas. (Ex combatiente.)

Enrique Barbeitos Durán, para el de Cartero rural de Setados, con obligación de cambiar con el Peatón de Las Nieves a Vigo y servir los barrios de Medones, Pazo, Iglesia, Ponza, Lamela, Costa, Pedrazon, Cozas, Outeiro, Barrela, Socorreira, Souto, Castro, Lage, Leiralonga y Fermil; dos horas y haber anual de 730 pesetas. (Ex combatiente.)

Ramón Vilas González, para el de Cartero rural de Sineiro-Vilariño, con obligación de cambiar al paso del Agente montado circular de Cambados; tres horas y haber anual de 1.095 pesetas. (Ex combatiente.)

José Piñón Padín, para el de Cartero rural de Tourón, con obligación de cambiar con la conducción de Pontevedra a Seijido; dos horas y haber anual de 730 pesetas. (Ex combatiente.)

Víctor González Alonso, para el de Peatón de Túa a su estación, con obligación de transportar la correspondencia dos veces al día; haber anual de 1.200 pesetas. (Ex combatiente.)

Manuel Romero Domínguez, para el de Cartero peatón de Randufe, con obligación de recibir y entregar en Túa y servir los barrios de Estrada, Corbaceiras, Bornetas, Cota de Gayo, Balañas, Sarabia, Sombraboia, Arcos, La Guía, Cruceiro del Monte, Devesa, Postes, Codeso, Bermún, Pociña, Lugarriño, Chans, Abeleira, Montño, Ramallar, Casasnovas, Outeiro, Leices, Souto, Remesal y Friande; 7 kilómetros, una hora y haber anual de 1.765 pesetas. (Ex combatiente.)

Manuel Penedo Lorenzo, para el de Cartero rural de Vilameán, con obligación de cambiar al paso del Cartero pea-

ción de Todra (Santa María) y servir su parroquia; dos horas y haber anual de 730 pesetas. (Ex combatiente.)

Juan Antonio Lamas García, para el de Cartero rural de Villanueva (San Juan), con obligación de cambiar en Lallín; dos horas y haber anual de 730 pesetas. (Ex combatiente.)

Félix Estévez Diz, para el de Cartero rural de Villanueva-Tenorio, con obligación de cambiar al paso de la conducción de Pontevedra a Aguasantas y con el Cartero de Matbo-Almofrey; dos horas y haber anual de 730 pesetas. (Caballero mutilado.)

Ricardo Pérez Carrera, para el de Cartero rural de Villasobroso, con obligación de cambiar con la conducción de Puenteáreas a Meiról y servir su parroquia; dos horas y haber anual de 730 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1946.—El Director general, Luis Rodríguez Miguel.

Ilmo. Sr. Ordenador Central de Pagos y señores Jefe principal de Correos y Jefe de la Sección Central de Personal y Administradores principales respectivos, quienes deberán comunicarlo a los interesados.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Asilo de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados», de León, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por Sor Micaela de San José Aguado, Superiora del «Asilo de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados», de León, solicitando en nombre del mismo la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que el Asilo se administra y gobierna conforme a las Constituciones aprobadas en Roma por la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, de 24 de agosto de 1887, para las «Hermanitas de los Ancianos Desamparados», cuyo objeto, además de la propia santificación, es el de ejercer las obras de caridad y misericordia para con los ancianos desamparados de uno y otro sexo y prestarles alimento, refugio y cuidado, recogidos en sus Casas;

Resultando que por Real Orden del Ministerio de la Gobernación, de 2 de julio de 1921, fué clasificada la Institución de que se trata con el carácter de benéfico-particular, sin la obligación de presentar presupuestos ni rendir cuentas al Protectorado, quedando reducida la misión de éste a velar por la higiene y moral públicas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo tercero de la Instrucción de 14 de marzo del año 1899;

Resultando que el capital se halla constituido por: Un edificio con su ajuar, muebles y ropas, que se halla situado en la calle de Santa Nonia, número 11, de León, lindando: con el fren-

te, con la citada calle; costado derecho, entrando, con los garajes de la Diputación Provincial; costado izquierdo, con el paseo llamado del «Túnel», y espaldada, con casa de don Rafael Magdaleno, estando instalado en ella el Asilo para Ancianos Desamparados. Se hace constar que el inmueble no está inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre de la Institución, pero que ésta tiene a su favor la quieta, pacífica y tranquila posesión durante más de cincuenta años. Un prado, en término de la ciudad de León, a la Calzada de la Corredera, titulado de la «Yedra», destinado en parte a huerta, de una hectárea y treinta y dos áreas regadío, encerrado de pared por los cuatro aires. Este prado fué dado al Asilo, en 2 de abril de 1943, por don Octavio Alvarez Carballo y Prieto mediante escritura autorizada por el Notario de León don José López y López, si bien el donante se reservó para toda su vida el derecho de usufructo. Se halla inscrita a favor del Asilo en el Registro de la Propiedad al tomo 641 del archivo, libro 48 del Ayuntamiento de León, folio 62, finca número 463 triplicado, inscripción undécima. Cuatro mil quinientas pesetas nominales de la Deuda Amortizable al 3,50 por 100, emisión de 1.º de octubre de 1942, en cuatro carpetas provisionales de la serie A., números 400.904 al 907, y una de la serie B, núm. 226.142, que se hallan pendientes de canje por títulos de la emisión de la misma Deuda amortizable al 3,50 por 100, de 1.º de enero de 1946. Los legados, donativos y limosnas que el Asilo recibe;

Considerando que el artículo 50, apartado F), de la Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, de 29 de marzo de 1941, y el 264, número octavo, del Reglamento para su aplicación, de la propia fecha, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación de que se trata es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que el patrimonio está directamente adscrito al fin fundacional;

Considerando que para conceder la exención que se solicita respecto del inmueble urbano es requisito imprescindible que éste se halle inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre del mencionado silo, sin que sea suficiente la pacífica posesión desde tiempo inmemorial, que podrá servir de base al oportuno expediente para alcanzar la inscripción, hasta cuyo momento no puede ser concedida la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al referido inmueble;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo 265 del precitado Reglamento,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el último resultando de este acuerdo, excepto a la finca urbana, sita en León, en la calle de Santa Nonia, número 11, perteneciente dicho capital a la Fundación «Asilo de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados», de León.

Madrid, 6 de abril de 1946.—El Director general, Francisco Gómez de Llano.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

Dando normas a los Inspectores e Inspectoras de Enseñanza Primaria, nombrados en virtud de concurso de traslado para las provincias que determina la Orden ministerial de 15 de marzo último, con respecto a la toma de posesión de sus nuevos destinos.

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 15 de marzo último, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 del actual,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Que los Inspectores e Inspectoras de Enseñanza Primaria nombrados en virtud de concurso de traslado por la expresada Orden ministerial de 15 de marzo último para las provincias que se determinan, se posesionarán de sus destinos en primero de octubre del presente año, continuando hasta la indicada fecha al frente de los que desempeñan en la actualidad; y

2.º Si algún Inspector o Inspectoras hubiese sido nombrado para provincia que implique cambio de residencia y aspirase a tomar posesión de su nuevo destino antes de la fecha señalada en el párrafo anterior, lo solicitará de esta Dirección General, manifestando en su instancia las causas que le obliguen a ello.

Madrid, 24 de abril de 1946.—El Director general, R. de Toledo.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Nombrando Catedrático de Legislación y Seguros Sociales, de la Escuela Central Superior de Comercio, a don Antonio las Heras Sanz.

Convocados a concurso de traslado, entre Catedráticos numerarios que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado cátedra igual o análoga a la anunciada, siempre que hubieren ingresado por oposición directa, la cátedra de «Legislación y Seguros Sociales» de la Escuela Central Superior de Comercio;

Una vez terminado el plazo de presentación de solicitudes de veinte días naturales para los residentes en la Península y treinta y cinco para los de Baleares y Canarias, a contar desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y visto asimismo el expediente de dicho concurso,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con el informe emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, en la sesión celebrada el día 26 de enero próximo pasado, nombrar Catedrático de «Legislación y Seguros Sociales» de la Escuela Central Superior de Comercio a don Antonio Lasheras Sanz, Catedrático numerario por oposición directa de la asignatura de Teoría matemática de los Seguros en el citado Centro.

Lo que de orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de febrero de 1946.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Caminos (Conservación)

Transcribiendo nota de los errores observados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 del actual, que publica el Decreto autorizando la subasta de las obras que en el mismo se relacionan.

Almería.—Obra núm. 27: Donde dice kilómetro 32 (Kms. 3 al 8), debe decir: kilómetro 32 (Hms. 3 al 8).

Avila.—Obra núm. 31: Donde dice 211.168,70, debe decir: 211.160,70.

Barcelona.—Obra núm. 58: Donde dice 41.500, debe decir: 41.600.

Burgos.—Obra núm. 73: Donde dice 249.906,50, debe decir: 197.077,23.

Burgos.—Obra núm. 74: Donde dice 197.077,23, debe decir: 249.906,50.

Castellón.—Obra núm. 108: Donde dice 9.000, debe decir: 9.600.

Lérida.—Obra núm. 235: Donde dice 10.100, debe decir: 10.000.

Logroño.—Obra núm. 236: Donde dice 10.000, debe decir: 10.100.

Lugo.—Obra núm. 248: Donde dice 293.371,04, debe decir: 193.371,04.

Oviedo.—Obra núm. 298: Donde dice 36.500, debe decir: 35.500.

Salamanca.—Obra núm. 327: Donde dice 8.630,00, debe decir 87.630,00.

Sevilla.—Obra núm. 346: Donde dice 33 al 33, debe decir: 33 al 38.

Valencia.—Obra núm. 414: Donde dice 38.800 y 184.963,23, debe decir: 38.000 y 189.963,23.

Vizcaya.—Obra núm. 431: Donde dice 4.888, debe decir: 4.808.

Zamora.—Obra núm. 432: Donde dice 4.808, debe decir: 4.888.

Zamora.—Obra núm. 434: Donde dice y 18 al 28, debe decir: y 18 al 23.

Zaragoza.—Obra núm. 448: Donde dice y 17 al 31, debe decir: y 27 al 32.

Transcribiendo nota del error observado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO que en la misma se menciona y que se interesa su rectificación.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 31 de marzo último, página 2449, columna 3.ª, Tarragona.—Donde dice «José Segura López», debe decir: «José López Segura».